

G-03 · Edición condensada · Para la segunda y tercera vuelta

Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común

Ley 39/2015 · BOE-A-2015-10565 · Consolidado a 15/07/2026

El tema recorre la vida del acto administrativo en la Ley 39/2015: cuándo vale —producción, contenido, motivación y forma—, cuándo produce efectos y cómo se comunica, y con qué grado de invalidez se le combate. Añade las garantías del interesado, la fase de instrucción donde se prueba y se oye, y los dos cauces para deshacer lo decidido: la revisión de oficio y los recursos administrativos.

1 · Qué regula la Ley 39/2015 y qué parte de ella pide este tema

Art. 34

Producción: los actos se dictan por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido, de oficio o a instancia del interesado; el contenido se ajustará al ordenamiento y será determinado y adecuado a los fines (art. 34.2), cláusula de la que arranca la desviación de poder.

2 · Requisitos de los actos administrativos: producción, contenido, motivación y forma

Art. 35

Motivación: nueve supuestos tasados que serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho; en los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva la motivación se realiza conforme a las normas de la convocatoria, debiendo en todo caso quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución.

Art. 35.1

Actos que deben motivarse (nueve)

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje, y los que declaren su inadmisión.
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo, y la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
- f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
- g) Los que acuerden la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
- h) Las propuestas de resolución en procedimientos sancionadores, y los actos que resuelvan procedimientos sancionadores o de responsabilidad patrimonial.
- i) Los dictados en el ejercicio de potestades discrecionales, y los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Art. 36

Forma: los actos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, salvo que su naturaleza exija otra forma; en la competencia ejercida verbalmente la constancia escrita la firma el órgano inferior o funcionario que la recibe, y si son resoluciones el titular autoriza una relación de las dictadas de forma verbal; el apartado 3 permite refundir en un único acto una serie de actos de la misma naturaleza que individualice los efectos para cada interesado.

3 · Eficacia de los actos: ejecutividad, efectos, notificación y publicación

Art. 37 Inderogabilidad singular: las resoluciones de carácter particular no podrán vulnerar una disposición de carácter general, aunque procedan de órgano de igual o superior jerarquía al que la dictó; son nulas las que la vulneren o incurran en alguna causa del artículo 47.

Art. 38 Ejecutividad: los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley — es el privilegio de autotutela que obliga al particular a recurrir.

Art. 39 Cinco reglas de eficacia: presunción de validez y efectos desde que se dictan; eficacia demorada cuando lo exija el contenido o esté supeditada a notificación, publicación o aprobación superior; retroactividad excepcional sólo en actos sustitutivos de anulados o favorables, si los hechos ya existían y no se lesionan derechos de terceros; observancia obligada por los demás órganos aunque no dependan jerárquicamente; y requerimiento previo a la otra Administración cuyo acto base se estima ilegal, quedando suspendido el procedimiento.

Art. 40 Plazo para cursar toda notificación desde que el acto fue dictado: Diez días (art. 40.2).

Arts. 40 a 43 **Plazos y cifras del capítulo de eficacia**

MAGNITUD	REGLA	PRECEPTO
10 días	plazo para cursar toda notificación desde que el acto se dictó	Art. 40.2
14 años	edad mínima de quien puede hacerse cargo de la notificación en el domicilio	Art. 42.2
3 días	margen dentro del cual se repite, por una sola vez, el intento infructuoso	Art. 42.2
3 horas	diferencia mínima entre los dos intentos de notificación	Art. 42.2
15 horas	hora que separa el primer intento del segundo (antes / después)	Art. 42.2
10 días naturales	transcurridos sin acceder, la notificación electrónica se entiende rechazada	Art. 43.2

Art. 41 Condiciones generales de la notificación: se practicarán preferentemente por medios electrónicos y en todo caso cuando el interesado esté obligado; el papel sólo cabe por comparecencia espontánea en la oficina de asistencia en materia de registro o por entrega directa de un empleado público; nunca por vía electrónica los actos con elementos no convertibles ni los que contengan medios de pago como cheques; la falta del aviso al dispositivo o correo comunicado no impide que la notificación sea plenamente válida, y ante varios cauces rige la fecha de la practicada en primer lugar.

Art. 42 Diferencia mínima entre los dos intentos de notificación en papel: Al menos tres horas; Edad mínima para hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado: Persona mayor de catorce años; Margen para repetir, por una sola vez, el intento de notificación infructuoso: Dentro de los tres días siguientes.

Art. 43 Plazo tras el cual se entiende rechazada la notificación electrónica obligatoria o elegida: Diez días naturales desde la puesta a disposición (art. 43.2).

Art. 44 Diario en que se publica el anuncio cuando la notificación resulta infructuosa: El «Boletín Oficial del Estado».

Art. 45

Publicación: procede cuando lo establezcan las normas del procedimiento o lo aconsejen razones de interés público, y en todo caso surte los efectos de la notificación ante pluralidad indeterminada de destinatarios y en los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, en los que la convocatoria debe indicar el medio de las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las hechas en lugar distinto; su contenido es el que el artículo 40.2 exige a la notificación y se realiza en el diario oficial que corresponda a la Administración de la que procede el acto.

Art. 46

Indicación: si el órgano competente aprecia que el anuncio o la publicación lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde comparecer, en el plazo que se establezca, para conocer su contenido íntegro y dejar constancia de tal conocimiento.

4 · Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos

Art. 47

Nulidad de pleno derecho: siete supuestos tasados para los actos, cerrados por la remisión a cualquier otro que establezca expresamente una disposición con rango de Ley; y cuatro causas propias para las disposiciones administrativas, que son nulas cuando vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, regulen materias reservadas a la Ley o establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Art. 47.1**Supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos (siete)**

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento por los que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Arts. 47 a 109**Los cuatro cauces de revisión de oficio**

CAUCE	SOBRE QUÉ ACTOS	QUIÉN DECIDE	PLAZO	PRECEPTO
Revisión de actos nulos	Actos que pongan fin a la vía administrativa o no recurridos en plazo, incursos en el art. 47.1	La propia Administración, previo dictamen FAVORABLE del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico	En cualquier momento; caducidad a los seis meses si se inició de oficio	Art. 106.1
Revisión de disposiciones nulas	Disposiciones administrativas incursas en el art. 47.2	La propia Administración, de oficio y previo dictamen favorable	En cualquier momento	Art. 106.2
Declaración de lesividad	Actos favorables anulables conforme al art. 48	La Administración declara la lesividad; anula el juez contencioso-administrativo	Cuatro años desde que se dictó el acto; caducidad a los seis meses	Art. 107
Revocación y rectificación	Actos de gravamen o desfavorables · errores materiales, de hecho o aritméticos	La propia Administración	Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción · en cualquier momento	Art. 109

Arts. 47 a 107**Nulidad de pleno derecho frente a anulabilidad**

CRITERIO	NULIDAD DE PLENO DERECHO (ART. 47)	ANULABILIDAD (ART. 48)
Supuestos	Lista tasada de siete letras para los actos y cuatro casos para las disposiciones	Cláusula general: cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder
Naturaleza	Grado máximo de invalidez, no subsanable	Invalidez ordinaria, subsanable por convalidación
Vía de revisión de oficio	Declaración de nulidad en cualquier momento (art. 106)	Declaración de lesividad e impugnación judicial (art. 107)
Límite temporal para la Administración	Ninguno: en cualquier momento	Cuatro años desde que se dictó el acto para declarar la lesividad
Defecto de forma	Sólo si se prescindió total y absolutamente del procedimiento (letra e)	Sólo si falta un requisito formal indispensable para alcanzar el fin o produce indefensión

Art. 48

Anulabilidad: son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder; el defecto de forma sólo anula si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o produce indefensión, y la actuación fuera de tiempo sólo cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Art. 49

Límites a la extensión del vicio: la nulidad o anulabilidad de un acto no implica la de los sucesivos independientes de él, ni la de las partes del acto independientes de la viciada, salvo que ésta sea de tal importancia que sin ella el acto no se hubiera dictado.

Arts. 49 a 52**Las cuatro reglas de contención del vicio**

REGLA	QUÉ HACE	ALCANCE	PRECEPTO
Límite a la extensión	El vicio no arrastra los actos sucesivos independientes ni las partes independientes del acto	Nulos y anulables	Art. 49
Conversión	El acto inválido produce los efectos de otro distinto cuyos elementos contiene	Nulos y anulables	Art. 50
Conservación	Se conservan siempre los actos y trámites cuyo contenido se habría mantenido igual	Nulos y anulables	Art. 51
Convalidación	La Administración subsana el vicio y el acto queda saneado desde la fecha de la convalidación	Sólo anulables	Art. 52

Art. 50

Conversión: los actos nulos o anulables que contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Art. 51

Conservación: el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre —es deber, no facultad— la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Art. 52

Convalidación: la Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando sus vicios, con efecto desde la fecha del acto de convalidación salvo la retroactividad del artículo 39.3; la incompetencia no determinante de nulidad la convalida el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto, y la falta de autorización se convalida otorgándola el órgano competente.

5 · Garantías del procedimiento: los derechos del interesado**Art. 53**

Derechos del interesado: nueve derechos de todo interesado en cualquier procedimiento, entre ellos conocer el estado de la tramitación y el sentido del silencio, no aportar documentos que ya obren en poder de las Administraciones y actuar asistido de asesor; y dos derechos añadidos al presunto responsable en el procedimiento sancionador — ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones y sanciones posibles y de la identidad del instructor y de la autoridad competente, y la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Art. 53.1**Derechos del interesado en cualquier procedimiento (nueve)**

- Conocer en cualquier momento el estado de la tramitación, el sentido del silencio, el órgano competente para instruir y resolver y los actos de trámite dictados, y acceder y obtener copia de los documentos del expediente.
- Identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- No presentar documentos originales, salvo que de manera excepcional la normativa reguladora lo establezca.
- No presentar datos y documentos no exigidos por las normas del procedimiento, que ya obren en poder de las Administraciones o hayan sido elaborados por éstas.
- Formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento y aportar documentos en cualquier fase anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución.
- Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- Actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

- h) Cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

6 · La instrucción del procedimiento: actos de instrucción, prueba, informes y participación

- Art. 32** Remisión externa: la audiencia al contratista en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público es preceptiva en todo caso (art. 82.5), y las indemnizaciones que la Administración reconozca al declarar la nulidad exigen las circunstancias de los artículos 32.2 y 34.1 de esa misma ley (art. 106.4). El artículo 32 de la Ley 39/2015, sobre ampliación de plazos, queda fuera del ámbito del tema.
- Art. 75** Actos de instrucción: los necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramita, sin perjuicio de que el interesado proponga actuaciones; los que requieran su intervención se practicarán en la forma más conveniente para él y compatible con sus obligaciones laborales o profesionales, y el órgano instructor adoptará en cualquier caso las medidas necesarias para el pleno respeto de los principios de contradicción e igualdad.
- Art. 76** Alegaciones: el interesado puede aducirlas y aportar documentos en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, y serán tenidas en cuenta al redactar la propuesta de resolución; en todo momento, sin límite temporal, puede alegar los defectos de tramitación —paralización, infracción de plazos preceptivos, omisión de trámites subsanables—, alegaciones que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.
- Art. 77** Duración máxima del período extraordinario de prueba: No superior a diez días; Duración del período ordinario de prueba: No superior a treinta días ni inferior a diez.
- Art. 78** Práctica de la prueba: la Administración comunicará con antelación suficiente el inicio de las actuaciones, consignando en la notificación lugar, fecha y hora, con la advertencia en su caso de que el interesado puede nombrar técnicos que le asistan; si a petición del interesado deben practicarse pruebas con gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir su anticipo a reserva de la liquidación definitiva.
- Art. 79** Petición de informes: la Administración deberá solicitar los que sean preceptivos por disposición legal y los que juzgue necesarios para resolver, citando la norma que los exija o fundamentando la conveniencia de reclamarlos, y concretará en la petición el extremo o extremos sobre los que se solicita.
- Art. 80** Plazo general para emitir informes: Diez días (art. 80.2).
- Art. 81** Plazo de emisión del dictamen en responsabilidad patrimonial: Dos meses; Plazo para emitir el informe del servicio en responsabilidad patrimonial: No podrá exceder de diez días; Cuantía a partir de la cual es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico: Igual o superior a 50.000 euros, o la que establezca la legislación autonómica.
- Art. 82** Plazo del trámite de audiencia: No inferior a diez días ni superior a quince (art. 82.2).

Arts. 82 y 83**Audiencia frente a información pública**

CRITERIO	TRÁMITE DE AUDIENCIA (ART. 82)	INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 83)
A quién se dirige	A los interesados o sus representantes	A cualquier persona física o jurídica
Carácter	Preceptivo, salvo el supuesto del apartado 4	Potestativo: cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera
Momento	Instruido el procedimiento, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución	Durante la instrucción, por acuerdo del órgano competente para resolver
Plazo	No inferior a diez días ni superior a quince	No inferior a veinte días
Efecto de no comparecer	El trámite se tiene por realizado si se renuncia expresamente	No impide interponer recursos contra la resolución definitiva
Condición de interesado	Se presupone: se dirige a quien ya la tiene	Comparecer no la otorga por sí misma

Art. 83

Plazo mínimo para formular alegaciones en información pública: En ningún caso inferior a veinte días (art. 83.2).

7 · La revisión de oficio: nulidad, lesividad, revocación y rectificación**Art. 106**

Caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado de oficio: Seis meses desde su inicio (art. 106.5).

Art. 107

Plazo máximo para declarar la lesividad desde que se dictó el acto: Cuatro años; Caducidad del procedimiento de declaración de lesividad: Seis meses desde la iniciación.

Art. 108

Suspensión: iniciado el procedimiento de revisión de oficio de los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o la lesividad podrá suspender la ejecución del acto cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Art. 109

Revocación y rectificación: la Administración podrá revocar sus actos de gravamen o desfavorables mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, siempre que no sea dispensa o exención no permitida por las leyes ni contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento; y podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, no los de derecho.

Art. 110

Límites de la revisión: las facultades de revisión del capítulo no podrán ejercerse cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes — es el freno a la ausencia de plazo del artículo 106.

Art. 111

Competencia en el ámbito estatal para revisar de oficio disposiciones y actos nulos y anulables: el Consejo de Ministros respecto de sus propios actos y disposiciones y de los de los Ministros; los Ministros respecto de los Secretarios de Estado y de los órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado; los Secretarios de Estado respecto de los órganos directivos de ellos dependientes; y en los Organismos públicos, los órganos de adscripción respecto del máximo órgano rector y éste respecto de los actos dictados por los órganos de él dependientes. No rige para la Administración autonómica.

8 · Los recursos administrativos: principios generales, alzada, reposición y revisión

- Art. 112** Objeto y clases: cabe alzada y reposición potestativa contra las resoluciones y contra los actos de trámite cualificados —los que deciden directa o indirectamente el fondo, impiden continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable—, fundados en cualquier motivo de nulidad o anulabilidad de los artículos 47 y 48; las leyes pueden sustituir la alzada por procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje ante órganos colegiados no sometidos a instrucciones jerárquicas; contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabe recurso en vía administrativa.
- Art. 113** Recurso extraordinario de revisión: contra los actos firmes en vía administrativa sólo procede cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.
- Art. 114** Fin de la vía administrativa: la ponen las resoluciones de los recursos de alzada, las de los procedimientos sustitutivos del artículo 112.2, las de órganos sin superior jerárquico salvo ley en contrario, los acuerdos, pactos, convenios o contratos finalizadores, la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial cualquiera que sea la relación de que derive, la de los procedimientos complementarios sancionadores del artículo 90.4 y las demás que una disposición legal o reglamentaria establezca; en el ámbito estatal, además, los actos de los miembros y órganos del Gobierno, los de Ministros y Secretarios de Estado, los de órganos directivos con nivel de Director general o superior en materia de personal y los de los máximos órganos de dirección de los Organismos públicos.
- Art. 115** Interposición: el escrito debe expresar el nombre, apellidos e identificación del recurrente, el acto que se recurre y la razón de su impugnación, lugar, fecha, firma y medio o lugar a efectos de notificaciones, el órgano al que se dirige con su código de identificación y las demás particularidades exigidas por disposiciones específicas; el error o la ausencia de calificación del recurso no impide su tramitación si se deduce su verdadero carácter, y quien causó los vicios que hacen anulable el acto no puede alegarlos.
- Art. 116** Causas de inadmisión de los recursos administrativos: Las siguientes, letras a) a e).
- Art. 116** **Causas de inadmisión de los recursos administrativos (cinco)**
- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública; el recurso deberá remitirse al órgano competente.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.
- Art. 117** Plazo tras el cual se entiende suspendida la ejecución por silencio: Un mes desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico (art. 117.3).
- Art. 118** Plazo de audiencia en vía de recurso por hechos o documentos nuevos: No inferior a diez días ni superior a quince (art. 118.1).
- Art. 119** Resolución del recurso: estimará en todo o en parte, desestimaré o declarará la inadmisión; existiendo vicio de forma que impida resolver el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio se cometió, sin perjuicio de la convalidación del artículo 52; y el órgano decide cuantas cuestiones de forma y fondo plantee el procedimiento, alegadas o no —oyendo previamente al interesado en este último caso—, pero la resolución será congruente con las peticiones del recurrente sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

- Art. 120** Pluralidad de recursos: cuando deban resolverse varios recursos que traen causa del mismo acto y se hubiera interpuesto recurso judicial contra una resolución o contra el acto presunto desestimatorio, el órgano podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial; el acuerdo se notifica a los interesados, que podrán recurrirlo sin que ello afecte a los restantes procedimientos suspendidos, y recaído el pronunciamiento podrá resolverse sin más trámite salvo el de audiencia cuando proceda.
- Art. 121** Plazo para remitir la alzada al órgano competente para resolverla: Diez días (art. 121.2).
- Art. 122** Plazo de interposición del recurso de alzada contra acto expreso: Un mes; Plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la alzada: Tres meses.
- Art. 123** Reposición: los actos que pongan fin a la vía administrativa podrán recurrirse potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó o impugnarse directamente ante el orden contencioso-administrativo; interpuesta, no cabe acudir al juez hasta que se resuelva expresamente o se produzca su desestimación presunta.
- Art. 124** Plazo de interposición del recurso potestativo de reposición contra acto expreso: Un mes; Plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la reposición: Un mes.
- Art. 125** Plazo del recurso extraordinario de revisión por las causas b), c) y d): Tres meses; Causas del recurso extraordinario de revisión: Las circunstancias de las letras a) a d) del apartado 1; Plazo del recurso extraordinario de revisión por error de hecho: Cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.
- Art. 125.1** **Causas del recurso extraordinario de revisión (cuatro)**
- Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
 - Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
 - Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
 - Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
- Art. 126** Plazo tras el cual se entiende desestimado el recurso extraordinario de revisión: Tres meses desde la interposición (art. 126.3).

Arts. 24 a 125

Los tres recursos administrativos de la Ley 39/2015

	ALZADA	POTESTATIVO DE REPOSICIÓN	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Contra qué actos	Resoluciones y actos del art. 112.1 que NO pongan fin a la vía administrativa	Actos que SÍ pongan fin a la vía administrativa	Actos firmes en vía administrativa
Ante qué órgano	El órgano superior jerárquico del que los dictó; cabe presentarlo ante el que dictó el acto o ante el competente para resolverlo	El mismo órgano que dictó el acto	El órgano administrativo que los dictó, que también resuelve
Carácter	Obligatorio para agotar la vía administrativa	Potestativo: cabe ir directamente al contencioso	Extraordinario: sólo por las cuatro causas del art. 125.1

	ALZADA	POTESTATIVO DE REPOSICIÓN	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Plazo de interposición si el acto es expreso	Un mes	Un mes	Cuatro años (causa a) o tres meses (causas b, c y d)
Plazo de interposición si el acto no es expreso	En cualquier momento desde el día siguiente a los efectos del silencio	En cualquier momento desde el día siguiente a que se produzca el acto presunto	—
Plazo máximo para resolver y notificar	Tres meses	Un mes	Tres meses
Efecto del silencio	Desestimatorio, salvo el supuesto del art. 24.1, tercer párrafo	Desestimación presunta	Desestimatorio, quedando expedita la vía jurisdiccional
Recursos posteriores	Sólo el extraordinario de revisión en los casos del art. 125.1	No cabe interponer de nuevo reposición	—

Resumen de repaso: recoge cada precepto del ámbito con su dato exigible, no su desarrollo. Para estudiar por primera vez, y para la interpretación de cada regla, hay que ir al tema completo.

4194 palabras.

MUESTRA GRATUITA · NEXOPOSICIONES

Este documento es una **muestra gratuita** publicada por Nexoposiciones en nexoposiciones.es. Puede descargarse, imprimirse y compararse libremente en su integridad y sin modificaciones. El temario es obra original de **DFL**, con todos los derechos reservados; su autoría consta acreditada ante Safe Creative con la referencia PS2609084477241. No se autoriza su venta, su uso docente retribuido ni la supresión de las marcas de origen.

Este tema envejece. Te avisamos cuando pase.

Cuando se modifique una norma del programa te escribimos con el artículo afectado y el apartado donde estaba. Gratis, lo tengas comprado o no.

nexoposiciones.es/aviso-normativo